

Causa No.- 09287-2019-01553

1490
mit
Certificaron
11/10

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN DE GUAYAS.

Duran, lunes 18 de noviembre del 2019, las 23h32. VISTOS: Forme parte del proceso el escrito de fecha 13 de noviembre por parte de los accionantes. Toda vez que en la presente causa comparece VERA MUÑOZ IGNACIO LEODAN (PROCURADOR COMUN), de los accionantes ANGEL EMILIO PINCAY JAMA, DAVID MANACER SANCHEZ GUERRERO, JUAN ERNANADEZ ALAVA PERALTA, LUIS DANIEL GARCES MALDONADO, MARTHA CECILIA MALDONADO ALCIVAR, OLGA ESMERALDA RIOS BARRETO, CESAR AUGUSTO RIVERA PIN, OLGA RAQUEL MARTINEZ JORDAN, ARTURO MELADINIO VASQUEZ MACIAS, MARIA AMADA YAUTIBUG CHACAGUASAY, LEYDI SALLY SAAVEDRA MACHUCA, CARMEN DEL ROCIO RIVAS MEDINA, ZORAIDA TEODORA SANCHEZ MUENTES, MARIELA GENOVEVA GONZALEZ RUIZ, HEYDI DEL ROCIO MATUTE GOMEZ, presentado la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, manifestando lo siguiente: "Nuestra acción de protección es de carácter reparatorio, por una decisión del poder público administrativo del GAD municipal del Cantón Duran, esto es por parte del Director de Asentamientos irregulares, señor JUAN MIGUEL MOROCHO VALAREZO, y Director del Justicia y Vigilancia, abogado ALFREDO YUQUILEMA quienes apoyados por un grupo de metropolitanos el día viernes 16 de agosto del 2019, a partir de las cinco de la mañana llegan a la Lotización "Canales del Peñón", del cantón Duran, y sin notificación de ninguna naturaleza, sin abrir expedientes administrativos como lo dispone los articulos 248 y siguientes el actual Código Orgánico Administrativo que deroga el capitulo VII del título ocho del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y de Descentralización, y el Art 28 de la Reforma a la Ordenanza de construcciones que regula las edificaciones en el cantón Eloy Alfaro "Duran"; es decir se violenta la tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica y se nos deja en indefensión, vulnerando los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, ya que proceden a ingresan a nuestros domicilios y a gritos y empujones nos hacen salir de nuestras viviendas y sin más empiezan con maquinaria pesada a derrumbar todas nuestras construcciones, hasta nuestros animales proceden a llevárselos Jamás de los jamases se nos notifica con este accionar ni se nos abrió expedientes por falta de construcciones. Este accionar de estos servidores públicos no judiciales sin duda alguna se trata de un exceso en el ejercicio de sus potestades y el mismo que constituye una vulneración cierta, real e inminente de invasión a

SEDE DE LA
JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL PENAL
Certifico que la copia que antecede
es fiel a la original.
Carrillo

la propiedad y destrucción a la propiedad privada que es un derecho fundamental propio de cada uno de nosotros tal cual lo prescribe la Constitución de la República los numerales 22, 25, 26 del Art.66. [...] PRETENSION DE REPARACION INTEGRAL DE LOS DERECHOS VULNERADOS. Con el afán de hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos de los comparecientes, en fundamento de todo lo anteriormente relatado, amparados en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, por ser un acto de la administración pública que ha vulnerado nuestros derechos constitucionales, lo cual nos ha provocado un daño grave e irreparable, se dignara declarar mediante sentencia tal vulnerabilidad de derechos, ordenando su reparación integral que comprende los daños patrimoniales y extra patrimoniales que hemos sufrido, para lo cual en forma inmediata en aplicación de los derechos consagrados en los Arts. 1, 10, 11,61, Art. 66 numeral es 22, 25 y 26 Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, se disponga dicha reparación en la suma de dos millones de dólares americanos y se suspenda definitivamente otro acto similar como el cometido el 16 de agosto del 2019, por tratarse de acto de autoridad pública no judicial, y que se respete tanto la seguridad jurídica y el debido proceso, ya referido [...]". Planteando la acción de Protección en contra de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Duran, Economista Dalton Narváz Mendieta, Procurador Síndico Municipal Abogado Miguel Romero Vasquez. Director General de Legalización de Asentamientos irregulares del GAD Municipal del cantón Duran JUAN MIGUEL MOROCHO VALAREZO, y. al Director Justicia y Vigilancia ALFREDO YUQUILEMA. Una vez aceptada a trámite la acción de protección por cumplir los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordenó sean citados los accionados y practicadas que fueron las pruebas en audiencia pública, siendo el estado de resolver para hacerlos se considera lo siguiente: **PRIMERO Competencia.-** En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial del Cantón Durán en Funciones de Jueza Constitucional mi competencia se encuentra radicada conforme lo establece el art. 7 en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, en mérito de la acción de personal No. 15479-DP09-2018-AA, que rige desde el 24 de octubre del 2018, por lo tanto, soy competente para conocer y resolver la presente causa: **SEGUNDO) Validez.** En la tramitación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado el derecho de las partes que pueda afectar su validez. El art. 172 de la Constitución, dispone que las Juezas y Jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la ley debiendo observarse las garantías básicas del debido proceso, dentro de éste expediente

1491
2-
D^o 5
Wu
Quot
West
Jee


no existe nulidades que declarar por lo que se lo declara valido en todas sus partes: **TERCERO)** Respecto de la legitimación o "legitimatio ad causam" según el tratadista Hernando Devis Echandía (Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia, 2009. Pág. 344) es un elemento sustancial de la Litis. No en vano el artículo 9 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional detalla quién o quienes pueden ejercer una garantía jurisdiccional: "a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce [...]" por lo que se confirma que la parte accionante cuenta con la calidad de legitimada activa para interponer la presente acción de protección; **CUARTO) Objeto de la Acción.-** El objeto de la acción de protección se encuentra determinado en el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el artículo 88 de la Constitución: *"tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*; entonces queda claro que la acción de protección está encaminada a amparar o proteger derechos que se encuentran ya reconocidos en la Constitución; **QUINTO) ALEGATO DE LA DEFENSA DEL ACCIONANTE:** El día 16 de agosto del 2019 a las 05:00 am llegó a la lotización de Canales del Peñón del Río, sin notificación alguna el GAD Municipal del Cantón Durán, ingresó a los domicilios de los accionantes para desalojarlos, y dañaron las casas y se llevaron los animales. Destruyendo la propiedad privada con maquinaria pesada. Sin notificación de ninguna naturaleza, sin ningún tipo de proceso. Se vulneró el debido proceso artículo 76 No. 1, 7 Literales A, B, C, D, H, I. Se vulneró la seguridad jurídica, Artículo 66 No. 22 y 25 de la constitución inviolabilidad de domicilio y el derecho y acceso a la propiedad, artículos 248 del código orgánico administrativo. Y artículo 28 de la ley de edificación. **5.2) ALEGATO DEL GAD.** Fueron citados por más de tres ocasiones, sin embargo ellos han hecho una modalidad que es de invadir clandestinamente terrenos que nos les pertenecen, y no lo

UNIDAD JURISDICCIONAL PENAL
DURÁN
Certifico: Que la copia que acompaño es igual a su original.
[Firma]

tanto se han convertido en constructores de viviendas clandestinas, pero han ido a realizar el seguimiento de las inspecciones y no han encontrado a ninguna persona en esas construcciones u obras sin construir o a medio construir, y por lo tanto han edificado construcciones sin permisos a los que están obligados. Ellos no son propietarios de esos terrenos, incumpliendo la norma del Código orgánico administrativo, la ordenanza vigente, y el artículo 458 DEL COOTAD. 5.3) **Alegato del AMICUS CURIAE. FLAVIO ALCIDES SALVATIERRA AQUINO**, Es el representante de la compañía Peñón del Río, Matanza y Canape. Es importante recalcar que en el registrador de la propiedad consta Registrado la lotización del peñón del río. Lo que el accionante quiere es acceder mediante pseudos dirigentes quienes por dinero hacen que la gente se poseione ilegalmente y proceden a edificar construcciones ilegales. El accionante quiere que le reconozca un derecho cuando no son propietarios de esos terrenos, sino que esos terrenos ya tienen propietario. No tiene título de propiedad para que puedan edificar una construcción en ese terreno ya que esas edificaciones son clandestinas. Los propietarios van a iniciar las denuncias por el delito de usurpación. Por lo tanto se deberá desechar e inadmitir la pretensión del accionante. **SEXTO) PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.-** El artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina lo siguiente: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba [...]. [...]Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada". Por lo tanto, cada parte debe probar los hechos que afirma, según la regla general para resolver todos los juicios, sin embargo la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hace una distinción cuando la acción se dirige en contra de una institución pública, ya que la doctrina considera que se revierte la carga de la prueba cuando el accionado es un institución pública, ya que tiene las posibilidades reales de actuación para probar y demostrar la verdad de los hechos ejecutados en base a sus potestades. **6.1) Pruebas de la accionante:** i) Testimonio RIOS BARRETO OLGA ESMERALDA C.I. 0909404204. El día de los hechos como a las 07:00 am la llaman a decirle que vaya de emergencia que le habían dañado su casa, y cuando llegó vio el tractor y tres o cuatro carros de la Municipalidad. Cuando entró a su casa ya estaba todo destruido, había sacado de abajo todos los pilares y las vigas y procedió a sacar sus cosas. Nunca le notificaron del Municipio de que iban a desalojarla o demoler su casa. Lleva dos años un poco más viviendo ahí. Siendo contra examinada por el abogado del amicus curiae, ¿tenía usted permiso para construir? no tengo permiso para construir, o título de propiedad. Una comunidad evangélica le dijo que podía

1492-3-
TRES
mili
autor
ver
ya

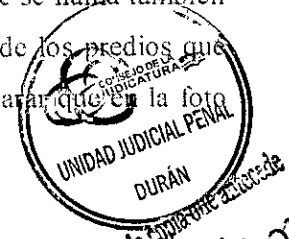
construir. Le pusieron un sello de paralización de obra. Ella habita en la Mz. U solar 21. ii) Testimonio SAAVEDRA MACHUCA LEYDI SALLYC.I. 0959221359. Entraron directamente a su calle y empezaron a demoler su casa. ella les pidió la orden de demoler y una señora no les dio explicación. y. se llevaron cemento que es de propiedad de ella. Manifiesta que jamás le dijeron que iban a desalojar. Lleva más de cinco años viviendo en el sector. No tiene una escritura o papeles de propiedad. Es una casa de 4x8. Y está ubicada en la MZ u solar 10. iii) Testimonio de TORRES BENAVIDES DANIEL DAVID C.I. 0911125219. Se encontraba en la manzana T solar 27. está ahí desde hace 10 años y hace sembríos de maíz. Antes de las 6 am. llegaron los municipales y les tumbaron las casas y no fue notificado. No acudió al Municipio a sacar el permiso. el área de construcción era de 4x6 su edificación es de bloques y hormigón. iv) Testimonio de RIVAS MEDINA CARMEN DEL ROCIO 0924931850. Estaba en su casa y llegaron los señores del Municipio con camiones y tractores a destruir y demoler su casa estaba ubicada en la Mz. B solar 1 de Canales del Peñón. no fue notificada, no le llegó ni un solo papel de aviso. El señor Morocho y Yuquilema y otros señores más estaban ahí, y tienen 4 años viviendo ahí. Nunca le llegó un expediente del Municipio. Tiene 4 años posesionada ahí. Cuando llegaron pusieron el sello para paralizar de la obra. Le pusieron un sello una vez. v) Prueba documental: de Fj. 19 hasta la fj 62. Son fotografías de las destrucciones de las casas. **6.2) PRUEBA DEL GAD:** i) fj. 143 Memorandum De fecha 29 de julio del 2019 en el que el director Juan Miguel Morocho pone en conocimiento las "construcciones clandestinas" al Alcalde. ii) fj. 140 Informe DGLAI-NAOC-039-2019 2 de fecha agosto del 2019, suscrito por el técnico de legalización a cargo de Javier Oyarguire. en el cual pone en conocimiento al Jefe de asentamientos irregulares Tomás Sarmiento, el recorrido del sector Peñón del Río. iii) fj. 142 6 de agosto del 2019 un informe elaborado Ariel Oyavire. iv) 137 Memorandum del 5 de agosto del 2019 suscrito por el director general suscrito por Morocho. v) fj. 145, Memorándum. de fecha 12 de agosto del 2019 se da a conocer de las proliferaciones de las construcciones ilegales en el Peñón del Río. vi) Fj. 156 a 222 Citaciones. y. Actas de comparecencia/compromiso de las personas que han acudido al Municipio a regularizar su situación del terreno de las siguientes personas: Luis Saquicela. Rene Fabian Guevara Jimenez. pedro miguel cuello rugel. Mizi Lorena Aguirre Lozano, Juan Francisco Recalde León, Gustavo Alfredo Altamirano. vii) 18 Citaciones de las construcciones que no comparecieron. MZ. B 6 SOLAR 15. Viii) Expediente No. 40-2019. 23 de julio del 2019 avoco conocimiento de los asentamientos y construcciones ilegales, solar 4 mz. U. Expediente No. 41-2019 solar 12 mz. U. expediente completo. procedimiento sancionador. Expediente No. 43-2019 del solar 37 mz. U.

Confirma: Que la copia que anexa es
fotocopia original.


notificaciones. Expediente No. 42-2019 del solar 27 mz. T. Notificaciones, informes, resolución del procedimiento administrativo sancionador. Expediente No. 47-2019 solar 04 Mz. T. Expediente 46-2019 SOLAR 7 MZ. U. Notificaciones, informes, resolución del procedimiento administrativo sancionador. Expediente No. 45-2019 solar 21 Mz. U. Expediente No. 48-2019 Solar 1 mz. U. Expediente No. 49-2019 solar 42 Mz. T. Expediente No. 52-2019 solar 1 Mz. V. Expediente No. 53-2019 solar 23 Mz. T. Expediente No. 54-2019 solar 32 Mz. T. Expediente No. 55-2019 solar 3 Mz. U. Razón 16 de agosto del 2019 a las 10:00 am se sentó razón de wue no se podía demoler porque habían personas habitando. Expediente No. 56-2019 solar 9 Mz. U. Razón del 16 de agosto del 2019 a las 10:00 am se sentó razón de que no se podía demoler porque habían personas habitando. No se da cumplimiento con la resolución del 14 de agosto del 2019. Expediente No. 57-2019. Solar 2 Mz. W. Razón 16 de agosto del 2019 a las 10:00 am se sentó razón de que no se podía demoler porque habían personas habitando. No se da cumplimiento con la resolución del 14 de agosto del 2019. Expediente No. 44- 2019. Mz. T Solar 31. No fue demolido. Expediente No. 50-2019. Mz. U Solar 10. Expediente No. 51-2019. Mz. T solar 31. Viii) Memorándum fj. 232 suscrito por Miguel Romero Vasquez. X) Testimonio de OYARVIDE CORNEJO NELSON ARIEL C.I. 0953186368. Realizó el informe recomendando, realizó la inspección, observó en los recorridos observó que los sellos de paralización de obra, habían sido retirados y que continuaron con las construcciones, trabaja en el área de técnico de legalización, ese departamento se dedica a realizar inspecciones recorridos, presentaba un informe al director de lo que observaba. ¿En su función de técnico las inspecciones en propiedades privadas están permitidas? Solo se dedica a realizar las inspecciones. Estuvo presente en la destrucción de las casa. Siendo contra examinado por el amicus curiae: va al sitio a observar y mediante informe presenta al director, no habían permisos de construcción, y destrucción de sellos. xi) Testimonio de LUCERO BURGOS CARLOS DAVID. C.I. 0929476802. Delegado de justicia y vigilancia del Cantón Durán. La inspección la ordenó el director y el jefe de justicia y vigilancia. Respecto del expediente que consta a Fj. 1406 Expediente No. 51-2019. Mz. T solar 31. Se aclara que la foto está tomada en la parte de en frente, el cual Si fue demolido. El spñar del Expediente No. 44- 2019. Mz. T Solar 31. No fue demolido. El día 10 de septiembre del 2019, Mz. T solar 31. Realizó la inspección de que todavía la casa se encuentra en pie, como inspector pudo verificar que en la acción de protección es el mismo solar al que hace referencia pero tomada desde otro ángulo para este expediente, el accionante le tomó la foto de la parte de atrás, pero se trata de la construcción del expediente. 51-2019. Es decir que la construcción del expediente. 44-2019 no fue

1493
mil
Cuatro
cientos
y tres

demolido. Xii) Testimonio de LUCERO BURGOS CARLOS DAVID. C.I. 0929476802. Delegado de justicia y vigilancia del Cantón Durán. La inspección la ordenó el director y el jefe de justicia y vigilancia. **6.3) PRUEBA DEL AMICUS CURIE:** i) Prueba testimonial: SAMUEL VICENTE CASTRO CORONEL C.I. 0300145067. Es propietario de un terreno mz. B lote 11 A. lo compro en el año 1993, y su hermano le ha pagado los predios urbanos. Presentó una denuncia en la fiscalía en contra del accionante. ii) Testimonio de ENCALADA ORMAZA LIDIA PIEDAD 0900969395. Es presidente de la asociación de propietarios del Peñon del río. se encuentra afectada en la ciudadela canales del peñon, y afecta a todos los propietarios. están siendo invadidos por dos grupos de traficantes de tierras el día 2 de agosto del 2018 denunciaron en la fiscalía. en contra de Leodan Vera. que es contra quien está realizando la invasión. Hasta el mes de mayo del año 2019 nadie vivía en el peñon del río. iii) Testimonio de la escritura de la compañía de la lotización CAÑAPE DEL PEÑON, y la historia de domicilio de la propiedad. iv) Protocolización inscrita y catastrada con las diferentes lotes y manzanas y os planos de más de mil metros cuadrados. iv) Denuncia presentada ante del gobernador del guayas el 1 de agosto del 2019 presentada por FLAVI ALCIDES SALVATIERRA. en donde denuncia los asentamientos ilegales. En contra de LEODAN VERA. v) Denuncia presentada ante el GAD de duran. en contra de LEO DAN VERA el 15 de agosto del 2019. Vi) Varias denuncias en contra de LEO DAN VERA. vii) Recibo de abono que firma LEO DAN VERA de fecha 2 de julio del 2019. viii) SENTENCIA N. 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013 de la CC. Pag. 18. **SEPTIMO) ALEGATO DE CLAUSURA DEL ACCIONANTE:** Los accionados es decir los funcionarios del GAD Municipal, Ingresaron el día 16 de agosto del 2019 a las 05:00 am sin ningún tipo de notificación vulnerando el artículo 1, 77 y 88 de la Constitución que es el derecho a la defensa. no se los escuchó en el tiempo oportuno. sin motivación y falta de notificación. Se vulnera la tutela efectiva, seguridad jurídica y debido proceso. Ya que llegaron con maquinarias a destruir las viviendas. La defensa técnica jamás ha probado haber cumplido con el debido procedimiento. Entregando pruebas con falsedad ideológica. por lo tanto se vulneran derechos establecidos en los artículos 86 y 88 de la constitución ya que se encuentran vulnerados los derechos constitucionales ocasionando un daño grave e irreparable, se pide en consecuencia se ordene la reparación integral por daño moral y vulneración de los artículos 1, 10, 71 66 No. 22, 25, 26. Constitución. **7.2) ALEGATO DE LA DEFENSA DEL ACCIONADO:** Artículo 599 del Código civil habla del dominio que se llama también propiedad. que es el derecho real. y los accionantes no son propietarios de los predios que reclaman. por lo tanto no podemos hablar de propiedad privada. Cabe aclarar que en la foto



Carácter: Que la comparencia abogada es igual a su original
[Handwritten signature]

No, 5 del expediente No. 44- 2019 no hubo demolición. La Mz. T solar 31 existió una demolición en la figura No. 12 pero la ponen como mz. U solar 23 por lo tanto no había construcción y en consecuencia demolición. Se abrieron expedientes administrativos, los accionantes que testificaron reconocieron haber visto los sellos de clausura, y acorde al comisario. La ordenanza de edificaciones artículo 5.7 ordena la demolición de construcciones clandestinas. Artículo 458 del COOTAD. Por lo tanto el acto administrativo cumple con la ordenanza y el debido proceso. Solicita se declare la improcedencia conforme lo establece artículo 42 No. 4, ya que la pretensión debe ser presentada por la vía ordinaria 7.3)

ALEGATO DE LA DEFENSA DEL AMICUS CURIAE: los accionantes denuncian que se ha vulnerado el artículo 66 No. 26 de la Constitución, alegando que se les vulneró el derecho a la vivienda, sin embargo el acto administrativo goza de legalidad, ya que la parte accionante no ha justificado la propiedad privada, ni el permiso de construcción, la tenencia de la propiedad privada. Es claro que debe reclamarse por la vía administrativa, mas no por la vía constitucional, es importante analizar lo que señala la SENTENCIA N. 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013 de la CC. Pag. 18. Que hace referencia cuando procede la vulneración de derecho. Esto guarda relación con el artículo 41 de la ley de garantías jurisdiccionales, ya que no procede esta acción por esta vía constitucional. Todos y cada uno de los accionantes no han justificado ser propietarios de los terrenos, ya que no han justificado ser titulares del derecho de propiedad, no cuentan con permisos de construcción por lo tanto el acto administrativo que dispuso el desalojo y demolición de los asentamientos irregulares es legítimo. Queda claro entonces que la legítima propietaria es CANALES DEL PEÑON. **OCTAVO VALORACION DE LA PRUEBA)** La sentencia emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana No. 001-16-PJO-CC, establece que, *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*. Es decir el juzgador/a está obligado a pronunciarse si existe o no la vulneración de un derecho constitucional, y eso se lo hace mediante la valoración de toda la prueba. A) En la presente causa la parte accionante manifiesta que se le han vulnerado varios derechos Constitucionales, entre ellos el de la vivienda reconocidos en los artículos 66 No. 22, y, 26 de la Constitución, esto es el derecho a

- 5 -
MPC
una vez
ya

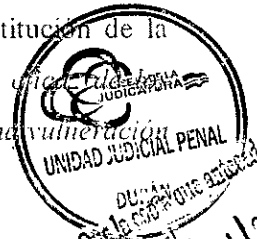
la propiedad e inviolabilidad de domicilio: "El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.", y. "Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas." De acuerdo a la prueba documental presentada por parte de la accionante no se observa ninguna en la que acredite que la parte accionante sea dueña de los predios en donde se han asentado las construcciones o casas. por el contrario de las tablas procesales consta como prueba otorgada por el amicus curiae a fjs. 1425 a la 1430 el Testimonio de la escritura de protocolización de documentos relacionados a los lotes de terreno de propiedad de la compañía CANAPE, lotizadora Canales del Peñón S.A. así como de fjs. 1464 a 1465 consta la información/historia registral respecto de la protocolización de planos referentes a la aprobación de las variaciones en las dimensiones y áreas de las manzanas AA, BB, CC, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, que lotizan 1139 lotes, en la lotización Canales del Peñón, y consta como propietario "CANAPE LOTIZADORA CANALES DEL PEÑÓN S.A.". Así mismo se recibió el testimonio de uno de los propietario señor SAMUEL VICENTE CASTRO CORONEL quien es propietario del terreno ubicado en la manzana B lote 11 A. En este punto cabe hacer el análisis de lo que define como dominio de la propiedad el Código Civil ecuatoriano en el artículo 599: "El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.". Éste derecho real sobre los bienes objeto de la Litis no le corresponde a ninguno de los accionantes, es decir, mal podrían exigir una reparación integral sobre un terreno y edificaciones en las cuales no han sido adquiridas apegadas a la normativa ecuatoriana artículo 603 del Código Civil: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción", es importante resaltar el hecho que se receptaron los testimonios de varios de los accionantes los cuales reconocieron no tener un documento de propiedad de los terrenos y mucho menos permisos de construcción y que el Municipio puso el sello para que detengan la construcción ya que no contaban con los permisos para edificar casas, por lo que tenían pleno conocimiento de la prohibición de construcción, por lo que para exigir una reparación integral debe ser titular del derecho lesionado, en este caso los accionantes tenían pleno conocimiento no solo de que no eran dueños del terreno sino de que no tenían permiso para construir. Reparación integral

UNIDAD JUDICIAL PENAL
DURÁN
Certifico que el contenido
es fiel a su original
Cobulobos

daño, se lesionaría el derecho real adquirido de forma legítima a los propietarios, tutelado en el artículo 321 de la Constitución: “*El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas [...]*”. B) Por otro lado se evidencia que producto de ésta edificación el Municipio de Durán procede a iniciar varios procesos administrativos “40-2019, 41-2019, 43-2019, 42-2019, 47-2019, 46-2019, 45-2019, 48-2019, 49-2019, 52-2019, 53-2019, 54-2019, 50-2019, 51-2019”, los cuales fueron demolidos; y, “55-2019, 56-2019, 57-2019, 44-2019” los cuales no fueron demolidos, el GAD Municipal conforme lo establecen los artículo 250 y 251 del COA. Inició el procedimiento sancionador, siendo ésta una de las atribuciones conferidas por la Constitución establecidas en el artículo 240: “*Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.*” De la revisión del procedimiento iniciado por parte del GAD del Cantón Durán se ha respetado el debido proceso por cuanto como ya se dijo en líneas anteriores desde el inicio actuó en base a las atribuciones conferidas por la Constitución y el Código Orgánico Administrativo (COA) dándole la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa bajo las reglas para ese tipo de procedimiento. El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por la autoridad que la emana. En ese sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades. Por lo tanto, el derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas, dentro de una causa considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales. Una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, es el derecho a la defensa, la cual se encuentra comprendida en el numeral 7 literal A del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se señala que: “*En todo proceso en el que se determinen*

14955-6-
ml
custodio
UPRA
Jw

derechos y obligaciones de cualquier orden. se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” RAMOS MENENDEZ. define al derecho a la defensa como “...el derecho a defenderse en el juego de la contradicción. Es en realidad un derecho a mantener la postura procesal de las partes [...]”. El procedimiento administrativo o judicial tiene diferentes actos procesales en sus etapas e instancias. Esta norma constitucional permite a los administrados y justiciables ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones en todos los actos que se lleven a cabo un proceso, por lo que de la revisión de los procesos administrativos iniciados en contra de los accionantes fueron debidamente notificados conforme lo establece el COA en el artículo 166: “Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.”. Para que dentro del término de ley practique sus pruebas y ejerza su derecho a la defensa. por lo que respecto de ello no se observa vulneración alguna de un derecho constitucional de los accionantes. Por otro lado, de acuerdo a su pretensión han manifestado haber adquirido los terrenos, sin que demuestren de forma documentada haber adquirido ese bien por cualquiera de las formas de adquirir la propiedad determinadas en el Código Civil. el Municipio de Durán por su parte presentó un certificado del Registrador de la Propiedad en el que certifica que la accionante no tiene registrado a su nombre ningún bien inmueble, por lo que se entiende que mediante la vía de acción de protección la accionante pretende adquirir una reparación integral sobre un derecho de propiedad que no tiene, lo cual no es lo correcto ya que existen otras vías para hacerlo. Al respecto la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 42 establece lo siguiente: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.” Queda claro que la labor del juez/a constitucional en una acción de protección debe limitarse a declarar y reparar vulneraciones a derechos constitucionales. que no es lo mismo que declarar un derecho constitucional. Aquello, más allá de guardar compatibilidad con la primera causal de improcedencia reconocida en el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. guarda plena conformidad con el ámbito material de protección de la garantía previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y




Córdoba, Quezacochar,
Quevedo, Betancía
esional a m. n. n. n. n. n.
E. O. L. U. J. P. N. 2012

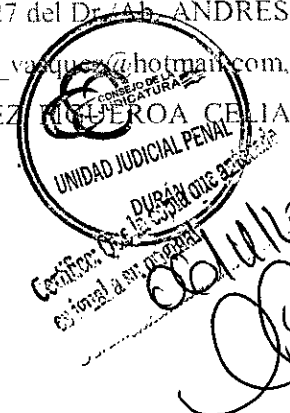

de derechos constitucionales." De lo dicho, y en respeto al principio de interpretación sistemática de la Constitución, resulta claro, que la acción de protección no puede yuxtaponerse a otros mecanismos de protección inherentes a la justicia ordinaria, cada proceso tiene sus propios fines y características, lo que deviene en que la acción de protección no sea el mecanismo adecuado y eficaz para solicitar la declaración de un derecho. El numeral 5 señala que la Acción de Protección no puede ser planteada para declarar un derecho, porque se entiende que en la Constitución ya han sido declarados, es decir ya existen y la labor del juez constitucional será garantizar su cumplimiento, o su eficacia, más no en reconocer su existencia, es decir no se puede usar la acción de protección con la finalidad de declararle un derecho a la accionante como así lo ha pretendido, ya que como bien ha manifestado en su pretensión no es la legítima propietaria de los lotes de terreno para poder edificar sobre él y por lo tanto al no ser propietaria y no ejercer ningún derecho de propiedad, como puede reclamar sobre la vulneración de un derecho que no tiene. **NOVENO) RESOLUCIÓN.-** Con base a las pruebas practicadas por las partes, obrantes en las tablas procesales, y por lo antes expuesto esta juzgadora del Cantón El Durán resuelve lo siguiente: ADMINISTRANDO JUSTICIA, CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", Inadmite la Acción de protección que vía Constitucional ha deducido VERA MUÑOZ IGNACIO LEODAN (PROCURADOR COMUN), de los accionantes ANGEL EMILIO PINCAY JAMA, DAVID MANACER SANCHEZ GUERRERO, JUAN ERNANDEZ ALAVA PERALTA, LUIS DANIEL GARCES MALDONADO, MARTHA CECILIA MALDONADO ALCIVAR, OLGA ESMERALDA RIOS BARRETO, CESAR AUGUSTO RIVERA PIN, OLGA RAQUEL MARTINEZ JORDAN, ARTURO MELADINIO VASQUEZ MACIAS, MARIA AMADA YAUTIBUG CHACAGUASAY, LEYDI SALLY SAAVEDRA MACHUCA, CARMEN DEL ROCIO RIVAS MEDINA, ZORAIDA TEODORA SANCHEZ MIENTES, MARIELA GENOVEVA GONZALEZ RUIZ, HEYDI DEL ROCIO MATUTE GOMEZ, en contra de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Duran, Economista Dalton Narváez Mendieta, Procurador Síndico Municipal Abogado Miguel Romero Vasquez. Director General de Legalización de Asentamientos irregulares del GAD Municipal del cantón Duran JUAN MIGUEL MOROCHO VALAREZO, y, al Director Justicia y Vigilancia ALFREDO YUQUILEMA, por no existir vulneración de algún derecho constitucional. En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia

remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma: Actúe la abogada Luisa Santos, secretaria. NOTIFÍQUESE.-

MPA 7 -
Mujer
con
una
y sus


PATIÑO MANOSALVAS ANDREA MERCEDES
JUEZ

En Duran, lunes dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las veinte y tres horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALAVA PERALTA JUAN ERNANDEZ en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; GARCES MALDONADO LUIS DANIEL en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; GONZALEZ RUIZ MARIELA GENOVEVA en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; MALDONADO ALCIVAR MARTHA CECILIA en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; MARTINEZ JORDAN OLGA RAQUEL en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; MATUTE GOMEZ HEYDI DEL ROCIO en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE


UNIDAD JUDICIAL PENAL
Durán
Certifico que la copia que acompaño es fiel a su original


KATHERINE; PINCAY JAMA ANGEL EMILIO en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; RIOS BARRETO OLGA ESMERALDA en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; RIVAS MEDINA CARMEN DEL ROCIO en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; RIVERA PIN CESAR AUGUSTO en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; SAAVEDRA MACHUCA LEYDI SALLY en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; SANCHEZ GUERRERO DAVID MANACER en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; SANCHEZ MUENTES ZORAIDA TEODORA en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; VASQUEZ MACIAS ARTURO MELANIO en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; VERA MUÑOZ IGNACIO LEODAN en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS

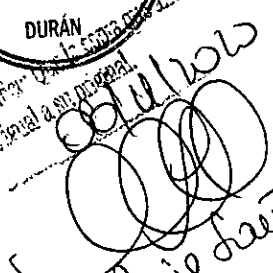
1492
- 2
C140
Muit
custodia
WQE: 17
y no

NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE; YAUTIBUG CHACAGUASAY MARIA AMADA en el correo electrónico ajauregui61@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907936827 del Dr./Ab. ANDRÉS NAPOLEÓN JAUREGUI RENDON; en el correo electrónico celia_vasquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0919034454 del Dr./Ab. VASQUEZ FIGUEROA CELIA KATHERINE. ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DURAN en el correo electrónico mfienco@duran.gob.ec, ctovar@duran.gob.ec, folivares@duran.gob.ec, mromero@duran.gob.ec, fienco69@hotmail.com: DIRECTOR DE JUSTICIA Y VIGILANCIA AB. ALFREDO YUQUILEMA en el correo electrónico fienco69@hotmail.com, mfienco@duran.gob.ec, ctovar@duran.gob.ec, folivares@duran.gob.ec, mromero@duran.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0911866804 del Dr./Ab. MANUEL JOHN FIENCO ZAMBRANO; JUAN MIGUEL MOROCHO VALAREZO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS IRREGULARES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN en el correo electrónico fienco69@hotmail.com, mfienco@duran.gob.ec, ctovar@duran.gob.ec, folivares@duran.gob.ec, mromero@duran.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0911866804 del Dr./Ab. MANUEL JOHN FIENCO ZAMBRANO: PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN en el correo electrónico fienco69@hotmail.com, mfienco@duran.gob.ec, ctovar@duran.gob.ec, folivares@duran.gob.ec, mromero@duran.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0911866804 del Dr./Ab. MANUEL JOHN FIENCO ZAMBRANO. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcantos@pge.gob.ec, mfienco@duran.gob.ec, ctovar@duran.gob.ec, folivares@duran.gob.ec, mromero@duran.gob.ec, fienco69@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1760002280001 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; SALVATIERRA AQUINO FLAVIO ALCIDES en el correo electrónico masterpepeperalta@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1202566913 del Dr./Ab. JOSÉ ADOLFO PERALTA RENDON; en el correo electrónico fasalvatierra50@gmail.com. Certifico:

LUISA.SANTOS


SANTOS MORENO LUISA MARIA
SECRETARIO




AB. Faive Santos